

EJECUTIVO Nº 704294089001-2020-00046-00

SECRETARIA:

MAJAGUAL, SUCRE, 31 DE MARZO DEL 2022.

Señor juez dio cuenta que mediante memoriales de fecha 8 de marzo y 29 de marzo de 2022, la demandada señora ALEXIS BALMACEDA PALACIO, ha solicitado la entrega de depósitos judiciales que venían autorizados mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021. Así mismo, en le ruego al despacho que la desvincule del trámite.

A su Despacho señor juez para que provea.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA  
SECRETARIO



Majagual, Sucre, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
--

RADICACION Nº 704294089001-2020-00046-00 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S DEMANDADO: OLGA ALEMAN OSPINO Y OTRO
---

<b>CONSIDERACIONES:</b>
-------------------------

En atención a la nota secretarial, y del estudio del expediente se aprecia a folio 34 y 38 del trámite de marras sendas solicitudes radicadas por la demandada señora ALEXIS BALMACEDA PALACIO, en la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales a su nombre indicando que así se estipulo en el acuerdo presentado por las partes. En ese mismo orden de ideas solicita que el despacho la desvincule del trámite.

Sea lo primero indicar que no es posible acceder a la petición relacionada con su desvinculación del proceso, toda vez que en el acuerdo presentado en coadyuvancia con el demandante en fecha 25 de noviembre de 2021, se limita a indicar que las medidas cautelares decretadas contra la demanda ALEXIS BALMACEDA PALACIO, serán levantadas, mas no expresa que desiste de la demanda presentada contra esta.

Por otra parte, no le cabe duda al despacho que la demandada ALEXIS BALMACEDA PALACIO, conoce de la existencia del presente proceso ejecutivo que cursa en su contra y que está enterada a plenitud del contenido de la providencia mediante la cual se libro mandamiento de pago.

Dice el artículo 301 del Código General del Proceso,

***Código General del Proceso Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***

**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (negrilla fuera del texto original)*

La jurisprudencia constitucional ha manifestado en varias oportunidades que la notificación por **conducta concluyente** es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para que a partir de ese momento, emprender acciones futuras.

Bajo estas premisas y de conformidad con lo estatuido en el general procesal y la jurisprudencia constitucional, se tendrá al demandada señora ALEXIS BALMACEDA PALACIO, identificada con c.c. No. 23.197.197, **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libro mandamiento de pago en fecha 16 de julio de 2020. Siendo así las cosas, se dejará el proceso a disposición del demandado en traslado por el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALDE MAJAGUAL, SUCRE,

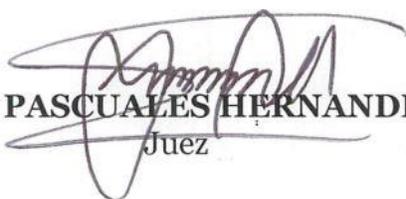
RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la desvinculación procesal de la demandada señora ALEXIS BALMACEDA PALACIO, identificada con c.c. No. 23.197.197, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **TENGASE** por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora ALEXIS BALMACEDA PALACIO, identificada con c.c. No. 23.197.197, del auto que libro mandamiento de pago en fecha 16 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Póngase en traslado la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez

LDF

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a57aff18abb0663471b1aa208e60ccc738cf7046af49a2971262f979dd519**

Documento generado en 31/03/2022 03:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**